



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2014-00434-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: RAFAEL BARRIOS GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Informe Secretarial: Al despacho de la Señora Juez, informándole que la ejecutada aportó contestación de demanda ejecutiva, sírvase proveer. Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,
Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutada presentó la contestación de demanda ejecutiva, dentro del término legal, a través del cual manifiesta que COLPENSIONES ha adelantado las gestiones pertinentes para el cumplimiento total de la sentencia, quedando pendiente por cancelar las costas del proceso ordinario. Aduce, además, que a la fecha se encuentran en un proceso de pago directo de las sumas, a través de los actos administrativos de rigor, pero que, es necesario primero validar y verificar los documentos aportados por el ejecutante, para evitar doble pago o pago de dineros que no se deben.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida, de conformidad con el artículo 41 del CPT Y SS y el Decreto 806 de 2020. Por tanto, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del CG P, aplicado en virtud del artículo 1 del CGP, COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem, lo cual no hizo. Nótese que en el escrito de contestación simplemente adujo que a la fecha, se encuentran en un proceso de pago directo de las sumas, a través de los actos administrativos de rigor, siendo necesario validar y verificar los documentos aportados por el ejecutante, para evitar doble pago o pago de dineros que no se deben, aspectos estos que refieren a un trámite administrativo, ajeno a la ejecución de esta sentencia. Además, en dicho escrito, solo solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso, petición esta que no resulta procedente, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 597 del CGP, aplicado en virtud del artículo 1 ibídem.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte del señor RAFAEL BARRIOS GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tal como fue decretado en auto de mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de **acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago**, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$80.355 pesos moneda corriente correspondiente al 10% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 27 de octubre del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 023

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18eb8882567469fa7172671ed3a3c49b7ea2ac157fa4a3494ff08187544d1a0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Documento generado en 26/10/2020 01:28:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 13001-41-05-001-2018-00423-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ARMANDO GÓMEZ HERRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la activa solicitó la entrega de título judicial por concepto de costas, sírvase de proveer. Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho, memorial a través del cual la activa solicita la entrega de título judicial por concepto de costas del proceso ordinario y proceso ejecutivo.

Pues bien, este Despacho rechazará por improcedente la solicitud presentada, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., toda vez que en el proceso ejecutivo, la entrega de dinero al ejecutante solo procede una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o de las costas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. y, en el presente asunto, pese a que mediante auto del 15 de agosto de 2019 se siguió adelante la ejecución dentro del presente proceso y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, dicha carga, a la fecha, no ha sido cumplida por ninguna de las partes. En tal virtud, se requerirá a las partes, a fin de que cumplan con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 15 de agosto de 2019, notificado por Estado No. 033 del 16 de agosto de 2019. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de entrega de título judicial por concepto de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a las partes a fin de que cumplan con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 15 de agosto de 2019, notificado por Estado No. 033 del 16 de agosto de 2019.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 27 de octubre de 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 023

SECRETARIA



Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29889e7eba2fd58ed71897ede20690d6089ceacc0f00face9a2a37e7924fdfe2

Documento generado en 26/10/2020 01:29:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00623-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: MÍSULA GÓMEZ SUÁREZ
EJECUTADO: CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia, la activa solicitó dar apertura de incidente de desacato a Protección S.A. Asimismo, que Protección S.A., allegó cálculo actuarial y que se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, memorial presentado por la activa mediante el cual solicita dar apertura de incidente de desacato a Protección S.A. por incumplimiento a orden judicial. No obstante, tal solicitud resulta improcedente de conformidad con el artículo 43 del C.G.P., toda vez que Protección S.A., allegó el cálculo actuarial actualizado, requerido en auto de fecha 21 de agosto de 2020.

De otro lado, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte activa, advirtiendo que la misma no se ajusta a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que en la liquidación del crédito presentada por la activa, no incluye los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago, sobre las agencias en derecho del proceso ordinario, además de que, para efectos de calcular la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. y S.S., no parte de la base de que en la sentencia condenatoria de fecha 30 de julio de 2019 y en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, se señaló el valor de la misma, con corte al 30 de julio de 2019, correspondiéndole solamente actualizarla, desde el 31 de julio de 2019 hasta la presentación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito, así:

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Concepto	Valor
Acreencias laborales	\$ 723.127
Indemnización moratoria corte a 30/07/2019	\$ 9.999.744
Indemnización moratoria del 37/07/2019 al 29/11/2019	\$ 2.942.678
Costas del proceso ordinario	\$ 537.000
Intereses moratorios por el no pago de costas con corte 23/01/2020	\$ 46.466
Calculo actuarial PROTECCIÓN S.A., con corte a 30/11/2020	\$ 912.364
TOTAL	\$ 14.249.015

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación del crédito en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$ 14.249.015).

Así las cosas, una vez verificado en el aplicativo Web del Banco Agrario, se avizoran dos depósitos judiciales No. 412070002286191 y 412070002287035 por valor de \$10.991.000 y \$5.898.806 pesos, por lo que se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta el monto del crédito y de las costas del proceso ejecutivo debidamente aprobadas por valor de \$536.170, en la suma total de \$14.785.185 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, por no encontrarse embargado el mismo. Por lo anterior se,

RESUELVE

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso, por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$ 14.249.015).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega a la parte demandante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, previa verificación al momento de la entrega de la inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial hasta el monto del crédito y de las costas debidamente aprobadas, en la suma total de \$14.785.185.

TERCERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: De existir otros títulos judiciales entréguese a CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S., por no encontrarse embargado el remanente.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría oficiase en tal sentido.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 27 de octubre del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 023

SECRETARIA



Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 537.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
31/07/2019	31/07/2019	1	2,14	\$ 383,06
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 11.874,86
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 11.491,80
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 11.763,88
01/11/2019	29/11/2019	29	2,11	\$ 10.953,01
Total Intereses de Mora				\$ 46.466,61
Subtotal				\$ 583.466,61
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital				\$ 537.000,00
Total Intereses Mora (+)				\$ 46.466,61
Abonos (-)				\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 583.466,61
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 583.466,61

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1RO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e96189b761d64151348fa75362839fa1ca67bde31eca32a0d48d0945df8
31774

Documento generado en 26/10/2020 01:30:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00644-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: DORA GARCÉS NAVARRO
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte activa, teniendo en cuenta la Resolución SUB 83643 del 30 de marzo de 2020, mediante la cual, COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial del 28 de noviembre de 2019, quedando pendiente únicamente el pago de las costas del proceso ordinario.

En ese sentido, se advierte que la liquidación aportada no se ajusta a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que en la liquidación del crédito presentada por la activa, incluye las agencias en derecho, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por este Despacho, en auto del 28 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito, así:

Concepto	Valor
Costas del proceso ordinario	\$ 261.929
TOTAL	\$ 261.929



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación del crédito en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 261.929).

Por último, se ordenará la entrega a la parte ejecutante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, de los títulos judiciales que se encontraren a favor de este proceso, hasta el monto del crédito y de las costas del proceso ejecutivo debidamente aprobadas por valor de \$39.290, en la suma total de \$301.219. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 261.929).

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega a la parte demandante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, previa verificación al momento de la entrega de la inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial hasta el monto del crédito y de las costas debidamente aprobadas, en la suma total de \$301.219.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 27 de octubre del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 023

SECRETARIA

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Código de verificación:

**0647bb69f7a558a86763889dab9c833945c1d78ee4acf796753201c7b3ef
2606**

Documento generado en 26/10/2020 01:31:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 13001-41-05-001-2019-00259-00
DEMANDANTE: JAIRO ZUÑIGA TARAZONA
DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A.

Informe Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita entrega de título judicial, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS
Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. Walter Verbel Romero presentó memorial a través del cual solicita entrega de título judicial por valor de la condena impuesta a la demandada.

Una vez verificado en el aplicativo Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial No. 412070002340796 consignado a favor del señor JAIRO ZUÑIGA TARAZONA identificado con la c.c. No. 3.828.376 por valor de \$5.226.565. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, autorizar la entrega al demandante JAIRO ZUÑIGA TARAZONA identificado con la c.c. No. 3.828.376, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, previa verificación de inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del depósito judicial No. 412070002340796, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.226.565).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 27 de octubre del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 023

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7800360c72eaffbf6337faf9293f4c9121444fb05c4c56b1564065d8dcd5fc2

Documento generado en 26/10/2020 01:31:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 13001-41-05-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: ABRAHAM MEZA CARABALLO
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor ABRAHAM MEZA CARABALLO, a través de apoderado judicial, solicitó a este Despacho la ejecución de la sentencia del 21 de julio de 2020, con el fin de obtener el pago de las condenas allí impuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la solicitud de ejecución incoada es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en virtud del artículo 1 del CGP, que reza así: *“Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin necesidad que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar que se surta el trámite anterior (...).”*

Igualmente, es procedente dicha solicitud de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. que dice: *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. Lo anterior, como quiera que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial en fecha 21 de julio de 2020, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

En ese sentido, se libraré mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$4.366.023 por concepto de devolución de aportes y de costas del proceso ordinario.



Por último, se decretará la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a otro título bancario o financiero, de las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ABRAHAM MEZA CARABALLO** y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT No. 9003360047, por la suma de \$4.366.023 por concepto de devolución de aportes y de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a otro título bancario o financiero, de las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. Límitese la cuantía en la suma de \$6.549.034 pesos. Oficiese por secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 27 de octubre del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 023

SECRETARIA



Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a583041c4e3f1d71b6fff2b5be29cabab37f3064da6f7f1f8218b408ec893b

Documento generado en 26/10/2020 01:32:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 13001-41-05-001-2020-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: SEC&M S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la activa solicita adición al auto de fecha 16 de octubre de 2020, en el sentido de nombrar Curador Ad Litem a la ejecutada, sírvase de proveer. Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la parte ejecutante, a través del cual solicita se adicione el auto de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada SEC&M S.A.S., en el sentido de designar al profesional del derecho que deberá ejercer en el cargo de Curador Ad Litem de la entidad ejecutada.

Pues bien, advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se ordenó la inclusión del demandado SEC&M S.A.S. en el Registro Nacional de Personas, al considerarse procedente la solicitud de emplazamiento presentada por la activa, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020. No obstante, no se hizo referencia por parte de esta agencia judicial, a lo contemplado en el artículo 29 del CPT y SS, el cual señala: *“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador”*.

En ese orden de ideas, la solicitud elevada por la activa resulta procedente, por tanto, esta agencia judicial adicionará el numeral segundo al auto de fecha 16 de octubre de 2020, en el sentido de designar Curador Ad-Litem a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 29 del CPT y SS. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo al auto de fecha 16 de octubre de 2020, proferido dentro del presente proceso, el cual quedará así:

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **SEC&M S.A.S.** al **Dr. LUIS EDUARDO ARENAS DOMINICHETTI** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.403.753 y T.P 270.447 del C. S. de la J., a fin de asumir la defensa y representación del demandado.



SEGUNDO: NOTIFICAR al **Dr. LUIS EDUARDO ARENAS DOMINICHETTI** en el correo electrónico luisarenas182@hotmail.com, con número celular 3014786571, con las advertencias del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., aplicable en virtud de artículo 1 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 27 de octubre del año 2020 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 023

SECRETARIA

Firmado Por:

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9fb24aec4c811f33bdf22189b1f6430f69c80a5b61ef65d945efb5f00
ccbb8e**

Documento generado en 26/10/2020 01:32:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>